



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| EXPEDIENTE N°: | 230013333005202100082. |
| DEMANDANTE: | Luis Alfredo Galindo Ochoa. |
| DEMANDADO | Departamento de Córdoba, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.). |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante contra el acto administrativo enjuiciado.

ANTECEDENTES.

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó como medida cautelar solicitud de cumplimiento inmediato del acto administrativo Resolución No. 002698 del doce (12) de noviembre de 2020 con base en los siguientes argumentos:

“La medida cautelar tiene una finalidad conservativa, de los derechos ya adquiridos en cabeza de un particular, con un valor económico asignado y que de la cual el acto demandado busca eliminar.

Según el artículo 231 del CPACA, se demostró de manera concreta (ni siquiera sumaria) que la demanda está razonadamente fundada en derecho, se demostró la titularidad del derecho de nuestro cliente, se demostró que sería más gravoso para el interés público negar esta medida cautelar que concederla.

De no concedernos la medida cautelar, correríamos el peligro inminente de que en inmediaciones de este proceso, sobrevenga el fenómeno jurídico de la prescripción Ley 791 de 2002.

Según el artículo 232 del CPACA, no hay lugar a caución ni notificación de que trata el art. 6 del DL 806 de 2020; ya que estamos solicitando la suspensión provisional de un acto administrativo, cual es 000406 del 11 de febrero de 2021, lo anterior en concordancia con Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 100010327000201400079000(21369), Oct. 12/16”.

Como sustento de la medida cautelar, sostiene la apoderada judicial del demandante en el concepto violación, que el acto acusado se expidió de forma irregular por cuanto el acto inicial gozaba de ejecutoria y ya había consolidado una situación jurídica concreta respecto del particular y no el acto acusado, con el consentimiento del beneficiario. Además, no existe una concordancia entre la norma base del acto y la legislación y la jurisprudencia. Por otro lado, sostiene que se configuró una falsa motivación por cuanto los fundamentos del acto demandado no son reales, puesto que difieren y tergiversan la realidad. Finalmente, considera que no se tuvo en cuenta los principios *in dubio pro operario*, de favorabilidad, condición más beneficiosa, al igual que la Ley 1955 de 2019, la sentencia de unificación 014 de 2019 y 098 de 2018.

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

El Departamento de Córdoba se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar alegando que se opone al decreto de la misma, por cuanto el acto administrativo goza de plena legalidad y se encuentra ajustado a derecho, ya que se ha configurado la prescripción del derecho contenido en el Decreto 3135 de 1968. De otro lado, las demás entidades demandadas guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No 000406 de 11 de febrero de 2021**, “*Por la cual se niega el pago de un ajuste de cesantía definitiva*” del docente Luis Alfredo Galindo Ochoa, para posteriormente ordenar el cumplimiento de la **Resolución No 002698 de 12 de**

noviembre de 2020, “Por la cual se revisa y ordena el pago de un ajuste a una cesantía definitiva”, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente*, c) *El caso concreto*.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes. Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”¹. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente: “Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva²”.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

² Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocio Araujo Oñate. “Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- i. Resolución No. 000791 del 15 de marzo de 2017 “*Por el cual se reconoce y ordena el pago de una cesantías definitiva*”.
- ii. Resolución No. 002698 del 12 de noviembre de 2020 “*Por el cual se revisa y ordena el pago de un ajuste a una cesantía definitiva*”.
- iii. Resolución No. 000406 del 11 de febrero de 2021 “*Por la cual se niega el pago de un ajuste de cesantía definitiva*”.

EL CASO CONCRETO.

Problema jurídico: ¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No 000406 de 11 de febrero de 2021**, “*Por la cual se niega el pago de un ajuste de cesantía definitiva*” del docente Luis Alfredo Galindo Ochoa, para posteriormente ordenar el cumplimiento de la **Resolución No 002698 de 12 de noviembre de 2020**, “*Por la cual se revisa y ordena el pago de un ajuste a una cesantía definitiva*”, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Tesis del Despacho: En esta etapa procesal no es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Sustento: Hechos probados: Mediante Resolución No. 000791 del 15 de marzo de 2017 “*Por el cual se reconoce y ordena el pago de una cesantías definitiva*”, expedida por la Gobernación de Córdoba, le fue reconocida al actor la suma de ciento treinta un millones cincuenta y seis mil ciento veintiocho pesos (\$131.056.128) por concepto de cesantías retroactivas conforme el tiempo de servicio prestado como docente nacionalizado.

Posteriormente, mediante Resolución No. 002698 del 12 de noviembre de 2020 “*Por el cual se revisa y ordena el pago de un ajuste a una cesantía definitiva*”, reconociendo a favor del demandante la suma de ciento treinta y ocho millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$138.358.144) por concepto de ajuste a las cesantías definitivas.

A continuación, la Gobernación de Córdoba emitió la Resolución No. 000406 del 11 de febrero de 2021 “*Por la cual se niega el pago de un ajuste de cesantía definitiva*”, en la cual dispuso que en la Resolución No. 002698 del 12 de noviembre de 2020 se tuvo en cuenta periodos prescritos, razón para negar la solicitud de ajuste de cesantía definitiva debido a que el actor interpuso la petición tres años después desde que la obligación se hizo exigible.

En ese orden, advierte el despacho que la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, si era la dependencia competente para dar respuesta a la petición presentada por la parte actora, ya que esta estaba actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo Número 1075 de 26 de mayo de 2015.

Ahora, es claro que se expidieron dos actos administrativos para dar respuesta a la petición del actor, los cuales son manifiestamente contrarios, puesto que mientras la Resolución No. 002698 del 12 de noviembre de 2020 concedió lo pretendido en la petición interpuesta, con la expedición de la Resolución No 000406 del 11 de febrero de 2021 se negó la misma.

Al respecto, es claro que estaríamos frente a la figura administrativa procesal de la revocatoria directa, la cual está regulada en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, disposición que a letra dice “*salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento*”

previo, expreso y escrito del respectivo titular...”, o frente a la derogatoria de actos administrativos, cuyo estudio no corresponde realizarlo en esta etapa procesal.

En ese sentido, es del caso señalar que en esta instancia procesal, y frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Así mismo, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, tampoco se advierte por parte del Despacho *prima facie*, que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que la entidad que emitió el acto es la competente, y además como se indicó previamente no se cuenta con el expediente administrativo a efectos de conocer toda la actuación administrativa surtida. Aunado a ello, como quiera que en el presente caso además de la suspensión provisional se pretendía el restablecimiento de un derecho, a través de la orden de ejecutar la Resolución No. 002698 del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó el reajuste al pago de las cesantías definitivas a favor del actor, es del caso señalar que no se acompañaron elementos de juicio en virtud de los cuales se demuestre que la medida provisional solicitada resulta urgente y necesaria para precaver un perjuicio irremediable, el cual es uno de los requisitos para poder decretarla³.

Conclusión: En ese orden de ideas, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal, sin que esa determinación pueda ser interpretada como prejuzgamiento y advirtiéndole que puede variar de manera posterior conforme lo acreditado. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como sostiene la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional *de los efectos del acto administrativo Resolución No 000406 de 11 de febrero de 2021*, “Por la cual se niega el pago de un ajuste de cesantía definitiva” del docente Luis Alfredo Galindo Ochoa, *y en consecuencia, se niega la solicitud de ejecución material de acto administrativo Resolución No 002698 de 12 de noviembre de 2020*, “Por la cual se revisa y ordena el pago de un ajuste a una cesantía definitiva”, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) “REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POSITIVAS DIFERENTES A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).”

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79a6cab02b321ced1f21d2a7017d982d02722133915da7493a88254bac6155e

Documento generado en 15/07/2021 03:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ABSTIENE DE RESOLVER MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| EXPEDIENTE N°: | 230013333005202100145. |
| DEMANDANTE: | José Miguel Suárez Castillo. |
| DEMANDADO | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. |

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la medida cautelar de suspensión provisional, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó el día treinta y uno (31) de mayo de 2021, memorial contentivo de reforma de la demanda, eliminando en el nuevo texto la medida cautelar que se encontraba pendiente por resolver.

Al respecto, el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 regula sobre la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, lo siguiente: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)¹, iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”².

En ese sentido, la reforma presentada por la parte demandante cumple con los requisitos temporales, formales y materiales exigidos para su admisión, con la advertencia que no podrá realizar una nueva reforma de acuerdo con lo indicado en la norma citada, razón suficiente para abstenerse de resolver la medida cautelar interpuesta. Por otro lado, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante dirigió el memorial de reforma al correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co, el cual difiere de los establecidos por la entidad demandada y su apoderada judicial para recibir notificaciones judiciales, cuales son notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co y marcemar8322@hotmail.com, se ordenará que la notificación del presente auto admisorio de la reforma de la demanda se surta por estado al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante esta Unidad Judicial y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el numeral 4º del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, aclarando que el término concedido para el traslado de la misma deberá ser la mitad del conferido para la demanda inicial, el cual iniciará pasados dos (02) días desde la notificación de la providencia en atención a lo señalado en los artículos 199 inciso cuarto y 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en adelante, cumpla de manera estricta el mandato normativo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, consistente en el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, en los canales digitales indicados y autorizados para el efecto, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ <Jurisprudencia Unificación> - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. **“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”**

² Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día 16 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante en los términos del memorial de reforma allegado al Despacho el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 y obrante en el expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante esta Unidad Judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el numeral 4º del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Córrese traslado de la admisión de la reforma de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante esta Unidad Judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de la mitad del conferido para la demanda inicial, es decir, por quince (15) días, los cuales iniciarán pasados dos (02) días desde la notificación de la providencia, en atención a lo señalado en los artículos 199 inciso cuarto y 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en adelante, cumpla de manera estricta el mandato normativo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, consistente en el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, **en los canales digitales indicados y autorizados para el efecto**, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e0c96def138dd0f63d099e36bf4469abe52d21814fd5a220b8ed31c238bff2
Documento generado en 15/07/2021 02:54:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince(15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| EXPEDIENTE N°: | 230013333005-2021-170 |
| DEMANDANTE: | Ramiro Rafael Ramos Romano |
| DEMANDADO: | Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería |

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- No se cumplió con la exigencia del numeral 1o del art. 166 del CPACA dado que no se anexó la petición de fecha 1o de septiembre de 2020 elevada ante el alcalde de Montería, que señala no fue respondida. De igual forma no se aportó la Resolución No. 139 de 22 de octubre de 2020 expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos, lo cual impide el estudio de ese acto administrativo, a fin de verificar si se configuró o no el silencio administrativo negativo invocado y se se accionó en término. En general no se allegaron anexos de la demanda.
- No se aportó el certificado de existencia y representación del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, en los términos del numeral 4o del art. 166 del CPACA.



- El poder especial otorgado debe cumplir las exigencias del art. 74 del CGP, para lo cual los asuntos para los que se confiere deben estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.

2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937a7290f6f78c96dc7c0af8468b6e34b67750de7841899ee5d4241b79a818ae

Documento generado en 15/07/2021 02:54:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del derecho |
| Radicación | 23 001 33 33 005 2021-00172 |
| Demandante (s) | María Milagro Ortiz Sánchez |
| Demandado (s) | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Milagro Ortiz Sánchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Jair Jesús Ozuna Cogollo , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 y portador de la T.P. No. 280.508 expedida por el C.S. de la J, y a la abogada María Andrea Ruiz Cogollo, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.067.944.158 y portadora de la T.P. No. 324.952 del C.S. de la J, como apoderados principales de la parte actora, en los términos del poder que les fue conferido. Se advierte a los abogados en mención que no pueden actuar en forma simultánea en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3f6e9ff19cfc670f3e0d2941f1ac1a455fd0683037e4ac8fdcc7ab7f172b3**
Documento generado en 15/07/2021 02:54:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince(15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| EXPEDIENTE N°: | 230013333005-2021-173 |
| DEMANDANTE: | Manuel Esteban Meza Padron |
| DEMANDADO: | Cuerpo de Bomberos de Montería y Municipio de Montería |

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- No se cumplió con la exigencia del numeral 1o del art. 166 del CPACA dado que no se anexó la petición de fecha 1o de septiembre de 2020 elevada ante el alcalde de Montería, que señala no fue respondida. De igual forma no se aportó la Resolución No. 137 de 22 de octubre de 2020 expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos, lo cual impide el estudio de ese acto administrativo, a fin de verificar si se configuró o no el silencio administrativo negativo invocado y se se accionó en término. En general no se allegaron anexos de la demanda.
- No se aportó el certificado de existencia y representación del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, en los términos del numeral 4o del art. 166 del CPACA.



- El poder especial otorgado debe cumplir las exigencias del art. 74 del CGP, para lo cual los asuntos para los que se confiere deben estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.

2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b53fe3e55962fdd910ac0edcf6ac439c8059e09975716edeff0f3b23580b28c

Documento generado en 15/07/2021 02:54:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del derecho |
|------------------|--|
| Radicación | 23 001 33 33 005 2021-00177 |
| Demandante (s) | Andrés Daniel Delgado Domínguez |
| Demandado (s) | Municipio de Montelíbano |

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Andrés Daniel Delgado Domínguez contra Municipio de Montelíbano

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montelíbano, o quienes hagan sus veces y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Angel David Delgado Dominguez**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 78290197** y portador de la **T.P. No. 187693**, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94af59e3def1c65e3db1c4ca7ec7a74dfd11e4ac08b3930ed9eb9e6a5045fa6**
Documento generado en 15/07/2021 02:54:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del derecho |
| Radicación | 23 001 33 33 005 2021-00177 |
| Demandante (s) | Andrés Daniel Delgado Domínguez |
| Demandado (s) | Municipio de Montelíbano |

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Andrés Daniel Delgado Domínguez, mediante apoderado judicial contra el municipio de Montelíbano, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consecuencia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de medida cautelar, por lo que de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar



presentada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que el municipio de Montelibano, se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f4ef0720419bf4241aacdf244da84efe42302565815e388b439ca6f4adfa6**
Documento generado en 15/07/2021 02:54:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad Y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23 001 33 33 005 2021 00181 |
| Demandante (s) | Bertilda Olinda Vellojin Osorio |
| Demandado (s) | Municipio de San Carlos Cordoba |

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Bertilda Olinda Vellojin Osorio, contra el Municipio de San Carlos Cordoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (..)".

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Wilson Miguel Arguello Argumedo**, identificado con la **C.C. No 11.152.459** y **T.P. No. 89411**, expedida por el



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23 001 33 33 005 2021 00181

Demandante: Bertilda Olinda Vellojin Osorio

Demandado: Municipio de San Carlos Cordoba

2

CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b6c1b7b5ad9d5f62833ff7fda8a95e0a07e07b87ebd5927a2aba803ef760d1

Documento generado en 15/07/2021 03:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad Y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23 001 33 33 005 2021 00182 |
| Demandante (s) | Efectivo LTDA Efecty |
| Demandado (s) | Municipio de Momil- Cordoba |

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por Efectivo LTDA Efecty, contra el Municipio de Momil- Cordoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (..)".

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Carolina Bobillier Ceballos**, identificado con la **C.C. No 39. 818.655 y T.P. No. 127.891**, expedida por el CS de la J, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c5e6d7380b6afcdc51fb56feaa85d49760e4a27e1b18a7a1ad9403387ae0dc

Documento generado en 15/07/2021 03:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del derecho |
| Radicación | 23 001 33 33 005 2021-00183 |
| Demandante (s) | PROMIGAS S.A.S |
| Demandado (s) | El Municipio de Momil |

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por PROMIGAS S.A.S, contra el municipio de Momil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (..)".

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Eduardo Alvarado Contreras** identificado con la **C.C. No. 9.102.704 y T.P N°. 117.403**, expedida por le C.S de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875837aef518c2fd9c632c6a6e925e0acdf6c64377e5ade7d4541007d62538b2**
Documento generado en 15/07/2021 03:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10